

**RESOLUCIÓN NÚMERO 100/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100010517.**

**ANTECEDENTES**

- I. El 20 de febrero de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó, a través de folio electrónico número **UT/02/237/2017**, a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**) y a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100010517:

*"AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE LAS EMPRESAS: GAS FLAMITA DE ACUÑA, S.A DE C.V., GAS MONCLOVA, S.A. DE C.V., MUCHO GAS, S.A. DE C.V. Y DISTRIBUIDORA DE GAS BUTANO S.A. DE C.V. EN ACUÑA, COAHUILA" (sic)*

- II. Que mediante correo electrónico, de fecha 20 de febrero de 2017, la **USIVI** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

"...

*Al respecto, le informo que esta Unidad conforme a las atribuciones que tiene conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia de Seguridad Nacional y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no es competente para atender la presente solicitud. Se recomienda que la misma sea atendida por la Unidad de Gestión Industrial."*

- III. Que por oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/2774/2017**, de fecha 23 de febrero de 2017, la Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**) adscrita a la **UGI** de conformidad con el "Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo del año 2016, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

*Al respecto, me permito comentarle que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos como electrónicos que se localizan en esta Dirección General de Gestión Comercial adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, le comunico que de las empresas señaladas en su solicitud, no se identificó la existencia de la información solicitada.*

**Circunstancia de tiempo:** La búsqueda efectuada versó del 20 de febrero de 2016 al 20 de febrero de 2017, fecha en la que fue ingresada su solicitud, de conformidad con el criterio



**RESOLUCIÓN NÚMERO 100/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100010517.**

9/13 que señala que "los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud".

**Circunstancia de Lugar:** En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la Dirección General de Gestión Comercial adscrita a la Unidad de Gestión Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial.

**Motivo de la inexistencia:** Los tramites que esta Dirección General de Gestión Comercial puede emitir y/o resolver referentes a licencias, permisos, autorizaciones, estudios de riesgo ambiental y programa de prevención de accidentes dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia, se hacen a petición de parte, por lo que hasta el momento no se ha ingresado a esta Dirección General alguna solicitud referente a "(...) **AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE LAS EMPRESAS: GAS FLAMITA DE ACUÑA, S.A DE C.V., GAS MONCLOVA , S.A. DE C.V., MUCHO GAS , S.A. DE C.V. Y DISTRIBUIDORA DE GAS BUTANO S.A. DE C.V. EN ACUÑA, COAHUILA**".

Por las razones anteriormente expuestas, **la información solicitada es inexistente;** en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se solicita se confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta."(sic)

### CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su

**RESOLUCIÓN NÚMERO 100/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100010517.**

- caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: **“los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:
- “  
...  
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;  
...”
- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/2774/2017**, la **DGGC**, al ser la única unidad administrativa competente para atender la solicitud, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGC** manifestó que los trámites que esa Unidad Administrativa puede emitir y/o resolver referentes a licencias, permisos o autorizaciones de conformidad con sus atribuciones conferidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia se hacen a petición de parte, y que hasta el momento no se ha ingresado ante esa Dirección alguna solicitud referente a **“...AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE LAS EMPRESAS: GAS FLAMITA DE ACUÑA, S.A DE C.V., GAS MONCLOVA, S.A. DE C.V., MUCHO GAS, S.A. DE C.V. Y DISTRIBUIDORA DE GAS BUTANO S.A. DE C.V. EN ACUÑA, COAHUILA”**; por tanto, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no encontró información alguna relacionada con lo solicitado por el particular.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 100/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100010517.**

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité Considera que de conformidad con lo señalado por la **DGGC** a través de su oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/2774/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esa Dirección; no obstante, no localizó la información solicitada, debido a que sus atribuciones de emitir y/o resolver licencias, permisos o autorizaciones se hacen a petición de parte y hasta el momento no se ha ingresado ante esa Dirección alguna solicitud referente a las autorizaciones indicadas por el particular.
- **Circunstancia de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGC** versó del 20 de febrero de 2016 al 20 de febrero de 2017 (fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Criterio 09/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), el cual dispone lo siguiente:

*"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año o inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada."*

- **Circunstancia de lugar:** La búsqueda de la información se realizó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta la **DGGC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGC** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 100/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100010517.**

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGGC** realizó una búsqueda exhaustiva durante el período comprendido del 20 de febrero del año 2016 al 20 de febrero del año 2017, fecha en que se presentó la solicitud que nos ocupa, en sus archivos físicos, expedientes y archivos electrónicos, así como en las bases de datos, y en tal sentido, manifestó que aun contando con las atribuciones que le confiere el artículo 37 del Reglamento Interior de la ASEA, no identificó los documentos relacionados con la petición, por lo que indicó que no existe la información solicitada por el particular; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGGC**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP. y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente III, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia de la ASEA para notificar la presente Resolución a la **DGGC** adscrita a la **UGI**; así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 17 de marzo de 2017.

RESOLUCIÓN NÚMERO 100/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100010517.

**Armando Federico Negrete Martínez.**  
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

**Santa Verónica López.**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

**Itzi Mora González.**  
En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Vinculación Estratégica, en términos de los artículos 20, fracción XII, y 48 del Reglamento Interior de la ASEA

SVL/HHS/IMG/JMBV/HBN/CPMG